SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Fecha de clasificación: 14/12/2016.
Unidad administrativa: Delegación Baja California de la PROFEPA.
Reservada: Si 1 – 20.
Periodo de reserva: 3 años.
Fundamento legal: Artículo 110 Fracciones VI y XI de la LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Páginas 1 – 20.
Fundamento legal: Artículos 113 Fracciones I, III y 117 de la LFTAIP.
Rúbrica del titular de la unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSPECCIONADO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Mexicali, estado de Baja California, en los Estados Unidos Mexicanos, a los **catorce** días del mes de **diciembre** del año **dos mil dieciséis**.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 49, 57 párrafo primero fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la empresa
como infractor en materia ambiental de "**manejo integral adecuado de residuos peligrosos generados**", esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **dos de septiembre del año dos mil quince**, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa ., en el domicilio ubicado en ia; dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como objeto la misma "**verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos**".

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **dos de septiembre del año dos mil quince**, los inspectores federales actuantes practicaron visita de inspección **ordinaria** a la empresa levantando para tal efecto, el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracción a la legislación ambiental en materia de "**manejo integral adecuado de residuos peligrosos generados**", mismos que en síntesis serán reproducidos en el "**CONSIDERANDO II**" de la presente resolución administrativa.

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció** en alcance al acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince**, el Lic. en su presunto carácter de **representante legal** de la empresa , mediante escrito recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, **el día diecisiete de septiembre del año dos mil quince**, haciendo **manifestaciones** y presentando **medios probatorios**.

CUARTO.- Que con fecha **cuatro de agosto del año dos mil dieciséis**, se notificó a la empresa el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/244/2016.MXL**, de fecha **veinte de julio del año dos mil dieciséis**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince**.

QUINTO.- Que conforme al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/244/2016.MXL**, de fecha **veinte de julio del año dos mil dieciséis**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XLIX, 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, la de ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fue por lo que se ordenó la adopción

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

inmediata de las siguientes **medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación**, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

*"**PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.-** Con la finalidad de **subsanar** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa*
deberá realizar un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que el área utilizada como almacén temporal de residuos peligrosos, no cumple con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico:

I.- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

*Lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de **subsanar** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa*
***deberá marcar o etiquetar todos los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen:** "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos". **Asimismo, identificar y clasificar los residuos peligrosos que genera en su establecimiento**; lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*TERCERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de **subsanar** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa*
***deberá presentar sus bitácoras de generación de residuos peligrosos**, debidamente requisitadas,*

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

conteniendo la información siguiente: "Nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén-área de resguardo-transferencia, nombre-denominación-razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, nombre del responsable técnico de la bitácora, asentando cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos dentro de períodos anuales"; lo anterior, en un plazo no mayor de ***diez días hábiles****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."*

SEXTO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció** el en su **presunto** carácter de **representante legal** de la empresa , mediante escrito recibido en fecha **diez de agosto del año dos mil dieciséis**, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, presentando **medios probatorios** y formulando **observaciones** en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince** y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/244/2016.MXL**, de fecha **veinte de julio del año dos mil dieciséis.**

SÉPTIMO.- Que mediante orden de inspección (verificación) número **PFPA/9.2/2C.27.1/208-16/MXL**, de fecha **veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis**, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa C.V.. en el domicilio ubicado en , dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como objeto la misma "verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con las medidas de urgente aplicación y/o correctivas en materia de manejo integral de residuos peligrosos, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/244/2016.MXL de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, notificado el día cuatro de agosto del año dos mil dieciséis".

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

OCTAVO.- En ejecución a la orden de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/208-16/MXL, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis se practicó visita de inspección ordinaria a la empresa ..., levantando para tal efecto, el acta de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/208-16/MXL, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron diversos hechos relacionados al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/244/2016.MXL, de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/750/2016.MXL, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se acordó la comparecencia de la empresa , reiterando como domicilio para oír-recibir notificaciones, el ubicado en ; presentando medios probatorios y exponiendo lo que a su derecho e intereses convino, teniéndose por admitidos al haberse ofrecido en tiempo, forma y por tener relación directa con el fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que serán valorados al momento de dictar la presente resolución administrativa.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "RESULTANDOS" citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° párrafo primero, fracción I y 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2°, 3° párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XLIX, 46 párrafo primero fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince** y conforme a la calificación de la misma, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/244/2016.MXL**, de fecha **veinte de julio del año dos mil dieciséis**, se desprendió la valoración siguiente:

*"**INFRACCIÓN PRIMERA.**- La empresa realiza un **almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que el área utilizada como almacén temporal de residuos peligrosos, no cumple con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico:***

***I.-** El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.*

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

*INFRACCIÓN SEGUNDA.- La empresa ', **no marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que senalen:** "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos". **Asimismo, no identifica ni clasifica los residuos peligrosos que genera en su establecimiento;** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII, IX,*

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN TERCERA.- La empresa ***', no presentó al momento de la visita de inspección, sus bitácoras de generación de residuos peligrosos debidamente requisitadas, mismas que deberían contener la siguiente información:***

"Nombre del residuo, cantidad generada, caracteristicas de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén-área de resguardo-transferencia, nombre-denominación-razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, nombre del responsable técnico de la bitácora, asentando cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, dentro de periodos anuales".

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por presentado el escrito recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, el dia ***diecisiete de septiembre del año dos mil quince****, suscrito por el , en su* ***presunto*** *carácter de* ***representante legal*** *de la empresa compareciendo en alcance al acta de inspección número* ***PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL****, levantada en fecha* ***nueve de septiembre del año dos mil quince****, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, realizando las observaciones que a su derecho e intereses convienen, ofreciendo medios probatorios, los cuales se tienen por* ***admitidos*** *por estar reconocidos por la ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, consistentes en:*

*A).- FOTOCOPIAS. *Impresiones fotográficas a color (sin certificar ante Notario Público), de diversos contenedores (cajas de cartón y tibores) etiquetados.*

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

*Copias **simples** de diversas "Bitácoras de generación de residuos peligrosos", a nombre de la empresa , correspondientes al año **2015**, relacionadas a las siguientes corrientes residuales: "Mezcla de sólidos contaminados con solventes inflamables; cartuchos de toner residual; baterías de plomo-ácido; baterías de ion-litio; lámparas fluorescentes gastadas; CRTS residuales; pantallas de LCD residuales; recipientes vacíos".

*Por lo que esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince**, las manifestaciones realizadas y los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento administrativo, se entra al estudio, análisis y valoración de los mismos en su conjunto, concluyendo lo siguiente:*

*En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada por la empresa , se consideran **subsistentes todas las infracciones imputadas**, ya que no se desprenden de autos medios probatorios o argumentaciones suficientes para desvirtuarlas o subsanarlas; **no pasando desapercibidos para esta autoridad federal administrativa**, los documentos probatorios presentados, mismos que al constar en copia **simple** parcialmente legibles, **no es posible darles valor probatorio pleno**, ya que es necesario presentar **(previo pago de derechos correspondientes)** los **documentos para su cotejo**, en cuyo caso **se deberán acompañar los originales con copias fotostáticas de los mismos**. Asimismo, las impresiones o medios **fotográficos** deberán acompañarse con la **certificación** correspondiente, avalada mediante **Notario Público**, con el fin de acreditar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, así como si corresponden a lo representado en ellas**.*

*Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para **dar o no valor probatorio** a las pruebas presentadas en **copia simple** (las negritas y el subrayado son propios):*

***Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del*

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, ***se tiene por instaurado procedimiento administrativo*** *a la empresa , por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número* ***PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL****, levantada el día* ***nueve de septiembre del año dos mil quince****, de la cual se desprenden infracciones a la Ley General para la Prevención*

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

III.- Que mediante escrito recibido en fecha **diez de agosto del año dos mil dieciséis**, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, **compareció** e , en su **presunto** carácter de **representante legal** de la empresa , presentando **medios probatorios** y haciendo **manifestaciones** en relación a las infracciones descritas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince** y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/244/2016.MXL**, de fecha **veinte de julio del año dos mil dieciséis**; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES: *Copias simples **cotejadas con sus originales** de las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a las siguientes corrientes residuales: *Recipientes vacios que contuvieron material peligroso, pantallas CRT-LCD residuales, mezcla de sólidos contaminados con solventes, lámparas fluorescentes residuales, lámparas CCFL residuales, baterías ácido-plomo residuales, baterías ion litio, sólidos contaminados con residuos peligrosos, baterías níquel-cadmio, residuo de soldadura.* *Impresiones fotográficas **sin certificar** que muestran un almacén de residuos peligrosos, contenedores etiquetados, etiqueta y un extintor de incendios.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se consideran **subsanadas las tres infracciones y cumplidas las tres medidas correctivas**, ya que obra en autos el acta de inspección (verificación) número **PFPA/9.2/2C.27.1/208-16/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis**, misma que señala lo siguiente en relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas:

PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.- "*RESULTADO DE LA VISITA: Al momento de la visita, los inspectores actuantes nos dirigimos hacia el área de almacenamiento temporal en compañía del inspeccionado, observando que dentro del almacén temporal se encuentran los siguientes residuos peligrosos en una estiba, considerandos*

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, manifestando el inspeccionado que no se generan residuos peligrosos en estado líquido, observando solo residuos sólidos y resguardados en condiciones seguras (...)."

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- "*RESULTADO DE LA VISITA: Al momento de la visita se observa que los residuos peligrosos se encuentran depositados en recipientes con tapa y con características de seguridad que cuentan con etiquetas que señalan la siguiente información: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos.*"

Asimismo, en relación a la tercera medida correctiva, constan en autos las copias simples cotejadas con sus originales de las bitácoras de generación de residuos peligrosos, mismas que contemplan "*Nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso-salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén-área de resguardo-transferencia, nombre-denominación-razón social-número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, nombre del responsable técnico de la bitácora, asentando cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos dentro de periodos anuales*"; correspondientes a las siguientes corrientes residuales: "*Recipientes vacíos que contuvieron material peligroso, pantallas CRT-LCD residuales, mezcla de sólidos contaminados con solventes, lámparas fluorescentes residuales, lámparas CCFL residuales, baterías ácido-plomo residuales, baterías ion litio, sólidos contaminados con residuos peligrosos, baterías níquel-cadmio, residuo de soldadura.*" Conforme a lo anterior, se logra atenuar la multa total que le será impuesta con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado. Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes tesis:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."; establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, si debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa , por las violaciones en las que incurrió a las

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

disposiciones de la legislación ambiental en materia de "manejo integral adecuado de residuos peligrosos generados", al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL, de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de las infracciones señaladas, no desvirtuadas, detalladas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, la empresa
incumplió con las disposiciones legales ambientales establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, 75 párrafo primero, fracción I y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones no desvirtuadas, por parte de la empresa ., a las disposiciones de la legislación ambiental citadas en el "CONSIDERANDO IV", esta autoridad federal administrativa, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de sanción administrativa, para cuyo efecto se toman en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones no desvirtuadas, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, son de carácter leve, ya que se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL, de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, siendo que la empresa , no acreditó al momento de la visita de inspección, realizar un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que el área utilizada como almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en especifico: I.- El almacenamiento debía realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; no acreditó al momento de la visita de inspección, marcar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen: "*Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, caracteristicas de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*"; no acreditó al momento de la visita de inspección, la presentación de sus bitácoras de generación de residuos peligrosos debidamente requisitadas, mismas que deberían contener la siguiente información: "*Nombre del residuo, cantidad generada, caracteristicas de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén-área de resguardo-transferencia, nombre-denominación-razón social y número*

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, nombre del responsable técnico de la bitácora, asentando cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, dentro de periodos anuales".

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa ., se hace constar que la inspeccionada no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince**, misma que señala en su apartado de "**Situación Financiera**", que cuenta con un **capital social** de **$50,000.00 PESOS M.N. (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, con **131 empleados**, presentando la siguiente **relación de maquinaria y equipo**: "*07 Computadoras personales, 06 impresoras laser, 136 equipos de prueba con accesorios, 153 CPU para computadora, 09 flat monitors y 01 compresor*"; por lo que se concluye que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, son suficientes para solventar una **sanción económica atenuada**.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa , en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa , es factible determinar que **conocía** las obligaciones a las que estaba sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, con lo que los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince**, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intención** en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera la autoridad federal administrativa; misma normatividad que está orientada a que las personas

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

INSPECCIONADO: I
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

físicas o morales que manejan residuos peligrosos, tomen acciones de prevención, preservación y restauración del medio ambiente, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico**, así como la **salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa I , por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron matices de carácter **económico** y **operativo**, ya que la empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de "**manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados**", se evitó una **merma económica en su capital** al no tener que pagar por la elaboración de etiquetas personalizadas para los contenedores de residuos peligrosos, así como **beneficio operativo** al no cumplir con ciertos requisitos legales en el manejo de sus residuos peligrosos, tales como llevar el control de generación de residuos peligrosos a través de bitácoras con la información **completa**.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, **fundado** y **motivado**, considerando además del análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, el **beneficio** directamente obtenido por la infractora, así como las causas **atenuantes** y **agravantes** correspondientes; conforme a los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, XV, XVIII y XXIV, 107, 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer a la empresa I , una **multa global** de **$20,086.00 PESOS M.N. (VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **275 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **$73.04 PESOS M.N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación, del "*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**; y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "*UNIDAD de medida y actualización*", en fecha **veintiocho de enero del año dos mil dieciséis**. Se desglosa la multa impuesta conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

*100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa ., al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince**, no realizaba un

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que el área utilizada como almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico: I.- El almacenamiento debía realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

***100 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince, no marcaba o etiquetaba los envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen**: "*Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

***75 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted], al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince, no presentó sus bitácoras de generación de residuos peligrosos debidamente requisitadas, mismas que deberían contener la siguiente información**: "*Nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén-área de resguardo-transferencia, nombre-denominación-razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, nombre del responsable técnico de la bitácora, asentando cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, dentro de periodos anuales*"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo a la empresa ., en los términos de los "CONSIDERANDOS" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, **se subsanaron las infracciones** encontradas al momento de la visita inspección, mismas que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/246-15/MXL**, de fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince** y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/244/2016.MXL**, de fecha **veinte de julio del año dos mil dieciséis**, incurriendo en infracción a los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV, XVIII, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, 75 párrafo primero, fracción I y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los "CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI" de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, XV, XVIII y XXIV, 107, 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer a la empresa ., una **multa global de $20,086.00 PESOS M.N. (VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 275 **"Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **$73.04 PESOS M.N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, según

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

publicación en el Diario Oficial de la Federación, del "*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**; y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "*UNIDAD de medida y actualización*", en fecha **veintiocho de enero del año dos mil dieciséis.**

SEGUNDO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) u oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de "Trámites y Servicios", Sistema e5cinco, en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría, y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California. **A continuación se describen los pasos a seguir para realizar el pago vía internet:**

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar "enter" en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el S.A.T, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Se le apercibe a la empresa , que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de "**manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados**", o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa ., que con fundamento en el artículo 3° párrafo primero, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el **recurso de revisión**, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día habil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa , que son procedentes los recursos de reconsideración y conmutación previstos en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 segundo y tercer párrafos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos Segundo, Cuarto, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismos que podrán ser presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa
, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ubicada en Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, en esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).

INSPECCIONADO.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0203-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/161/2016.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento a la empresa , que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para mayor información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a la empresa , mediante su autorizado, apoderado o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado para oír-recibir notificaciones, ubicado en

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California. CÚMPLASE.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIE
DELEGACION
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Expediente/Minutario.
IJGP/JALM/Grgp.

Monto de multa: $20,086.00 Pesos (Veinte Mil Ochenta y Seis Pesos 00/100).